



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
**RADICADO No: 150013333 005 2014 00181 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial de la parte ejecutante.

A través de memorial radicado el 12 de noviembre de 2020 (Documento "00109EscritoDemandante" Exp.Digital), el apoderado de la parte ejecutante señala que la entidad profirió la Resolución No. RDP 017354 del 29 de julio de 2020 por medio de la cual se efectuó la ordenación del gasto y pago de la suma de \$4.797.219 por concepto de diferencia de intereses moratorios y la suma de \$2.000.863 por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho, sin embargo, la parte demandada a la fecha no ha realizado el pago y/o consignación al demandante.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutada el oficio allegado por el apoderado de la parte ejecutante .

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a15e409c2ad7b4c97e7b798b17c78268dd9e485f87505c4260631e2cee7358d**  
Documento generado en 18/11/2020 10:04:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa el proceso con informe secretarial del 17 de noviembre de 2020, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (Documento digital 33).

Para resolver se considera:

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

***5. El que resuelva liquidación de la condena o de los perjuicios.***

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.***

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)” (Negrilla fuera de texto)***

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 29 de octubre de 2020, que liquidó la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 33 del 30 de octubre de 2020 (Documento Digital 28), vencía el día cinco (05) de noviembre de 2020 y el memorial respectivo fue radicado por la parte demandante

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024 00

a través de correo electrónico el 05 de noviembre de 2020 (Documento Digital 30), de manera que es dable concluir que se encuentra en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

*“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 29 de octubre de 2020, que liquidó la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024 00

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c587b2900e51d0596f4cf1995476b4c8023139a3dbeadb3e196594842bde63c**

Documento generado en 18/11/2020 10:05:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA**  
**RADICADO: 15001-3333-012-2018-00128-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento las solicitudes que anteceden (Documento Digital 00012).

En el documento 00002 la Subgerente de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, solicita la devolución de los títulos judiciales que existan dentro del proceso.

Con respecto a los dineros obrantes en el Despacho a favor de este proceso, según los soportes anexados al plenario (Documentos Digitales 00006 a 00011 y 00013), se observa que existen los siguientes:

No.	Fecha de Constitución	Número de Título	Valor de Título
1	25/03/2020	415030000479330	\$ 39,966,356.00
2	26/03/2020	415030000479343	\$ 23,833,052.00
3	26/03/2020	415030000479344	\$ 25,919,805.00
4	6/04/2020	415030000480215	\$ 571,431.00
5	6/04/2020	415030000480216	\$ 571,431.00
6	6/04/2020	415030000480217	\$ 571,431.00
7	6/04/2020	415030000480220	\$ 2,171,371.00
8	27/05/2020	415030000482272	\$ 25,857,930.00

El presente proceso, fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 280-281), auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que es del caso ordenar la devolución de las citadas sumas de dinero a favor de la parte ejecutada ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, así como las demás que lleguen a este proceso con posterioridad.

De otra parte, en el documento 0004 el apoderado de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, solicita aclarar o complementar el auto del 20 de febrero de 2020, por cuanto en la parte resolutive no se hizo alusión expresa a la orden de levantamiento de medidas cautelares, lo que ha conllevado a que se continúe realizando el embargo a las cuentas de la ESE, así mismo solicita librar los oficios correspondientes.

Revisado el auto fechado el 20 de febrero de 2020 a folios 280 a 281 se observa que contrario a lo manifestado por el profesional del derecho en el numeral segundo se dispuso “**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, **levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría librar los oficios del caso.”.

Así las cosas, no es procedente la aclaración o complementación solicitada, sin embargo, se observa que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaría a dicha orden, por cuanto antes de quedar ejecutoriado el citado auto fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para calificación, por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 20 de febrero de 2020, expidiendo los oficios de desembargo correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago a favor de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ de los depósitos judiciales existentes en este proceso, los cuales fueron puestos a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso, estos son:

No.	Fecha de Constitución	Número de Título	Valor de Título
1	25/03/2020	415030000479330	\$ 39,966,356.00
2	26/03/2020	415030000479343	\$ 23,833,052.00
3	26/03/2020	415030000479344	\$ 25,919,805.00
4	6/04/2020	415030000480215	\$ 571,431.00
5	6/04/2020	415030000480216	\$ 571,431.00
6	6/04/2020	415030000480217	\$ 571,431.00
7	6/04/2020	415030000480220	\$ 2,171,371.00
8	27/05/2020	415030000482272	\$ 25,857,930.00

Así se ordena la devolución de las demás sumas que lleguen a este proceso con posterioridad a favor de la ESE ejecutada. La orden de pago se hará a nombre del representante legal de la entidad. Por secretaría librense los oficios del caso dejando constancia en el expediente.

**SEGUNDO.** – Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 20 de febrero de 2020, acerca de librar los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA  
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00128-00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0eddf8d311c0dbde91865e3520105b623d86bc458ee2a3fdcca5e04aacd7897**

Documento generado en 18/11/2020 10:05:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCION POPULAR**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.36 de 20 de noviembre de 2020**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

En el documento digital 00106 el actor popular, solicita se aclare si el término dado en la sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, para el cumplimiento de las órdenes de protección se debe observar la suspensión de términos efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, o en caso contrario se efectúe el requerimiento de acreditar el cumplimiento de las órdenes dadas tanto por el Juzgado como por el Tribunal Administrativo de Boyacá y se verifique publicación de las sentencias de instancias por el extremo demandado llevadas a cabo a través de auto del 24 de septiembre de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso **la suspensión de términos judiciales** entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, inclusive, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, dada la pandemia de COVID-19 que afecta al país.

En la presenta acción constitucional, el 28 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá (Documento Digitalizado 00059), la que fue notificada el 02 de diciembre de 2020 como se observa tanto en dicha providencia como en el documento digitalizado 0060, quedando ejecutoriada el 06 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el 4 de diciembre no corrió el término de acuerdo a la constancia secretarial vista en el documento digitalizado 00061.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para el 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició la suspensión de términos judiciales la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, por lo que este Despacho considera que los términos allí otorgados al Municipio de Tunja para dar cumplimiento a las órdenes no fueron afectados por la suspensión de términos, por cuanto ésta, se encuentra dirigida a las actuaciones judiciales y no afecta administrativas, las que para el presente caso, en lo que respecta a las órdenes del fallo de acción popular se encontraban finalizadas.

Ahora, en cuanto a la solicitud de requerimiento de cumplimiento de las órdenes del fallo, observa el Despacho que, para ello, el Tribunal administrativo de Boyacá en la sentencia mencionada otorgó **doce (12) meses contados desde la ejecutoria de dicha providencia**, los que según lo expuesto comenzaron a correr el 9 de diciembre de 2019, día hábil siguiente a la ejecutoria, por lo que la entidad municipal cuenta hasta el 09 de diciembre de 2020, para cumplir con las órdenes impartidas.



REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

De acuerdo a lo anterior, aún no es posible acceder a la solicitud de requerir al Municipio de Tunja para que informe las actuaciones llevadas a cabo con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y este Despacho.

**Se dispone que, llegada la mencionada fecha, la Secretaría ingrese el presente proceso al Despacho con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.**

Finalmente, en lo que respecta a la publicidad de los fallos proferidos dentro de la presente acción popular, no se accede a lo solicitado como quiera que mediante correo electrónico recepcionado el 30 de septiembre de 2020 fue aportada prueba de publicación de aviso en el diario la República de las partes resolutivas de las sentencia de primera y segunda instancia (Documento 00100 del expediente digital), la que se pone en conocimiento del actor popular, para lo cual, **por Secretaría se remitirá el link del presente expediente electrónico.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2153a35b0b46364c602056c8c9a1472126e6e77d57e7b08cb5b6fbd5448931a6**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL -UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa el proceso con informe secretarial del 17 de noviembre de 2020, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (Documento digital 00070).

Para resolver se considera:

En el documento digital 00068, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto fechado el 22 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso “*Negar la nulidad propuesta por el apoderado del demandante JOSE DAVID GOMEZ VERGARA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*” (Documento Digital 00065)

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Dentro del listado contenido en el artículo transcrito no se encuentra contemplado el auto que **deniega** solicitud de nulidad, en consecuencia, en contra de dicha providencia no procede el recurso de apelación, así lo señaló el Consejo de Estado en auto del 07 de marzo de 2016, así:

*“De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.*

*En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.*

*(...)*

*En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que dispuso ingresar el expediente para proferir fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C., estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Descongestión, en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales.”*(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que negó la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36211f84b9244b1fb8f39d37bb67c3660909a6885dda9f09c78171bf046aa82**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:51 a.m.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
**DEMANDADO: LABORAMOS SAS Y DILIA YAMILE MORALES JAIME**  
**RADICADO: 15001 3333 007 2018-00212- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 (Documento digital 00086), es de carácter condenatorio y contra ésta la apoderada de **LABORAMOS SAS** y la curadora ad litem de **DILIA YAMILE MORALES JAIME**, interpusieron recurso de apelación (*Documentos Digitales 00089 y 00090*), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el **día JUEVES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
DEMANDADO: LABORAMOS SAS Y DILIA YAMILE MORALES JAIME  
RADICADO: 15001 3333 007 2018-00212- 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c9f3371f0f56fb588806ea97376cb112f61a762ea5da66027e2d4be23a36185**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00016 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 00063Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 26 de octubre de 2020 (Documento 00061 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2020—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia — y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 05 de noviembre de 2020 (Documentos 00062 y 00063 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00016 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2909e81571a96ca22d772ea5f8674052e10b6fb1a823f7d2f446b3ae6a783**  
Documento generado en 18/11/2020 10:04:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL DOTACIONES BOYACA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900087 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO 36 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la vinculada CREACIONES MONALISA LTDA contra el auto que resolvió las excepciones propuestas por esta parte (documento 00054 expediente digital).

Al respecto, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la referida providencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 30 de octubre del año que avanza<sup>1</sup>, mientras que el recurso fue interpuesto el 5 de noviembre de este año<sup>2</sup>, es decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180-6 inciso final del C.P.A.C.A., que dispone que el auto que decida sobre las excepciones será apelable en el efecto suspensivo, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte vinculada y su posterior envío al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte vinculada en contra del auto del 29 de octubre del año que avanza que resolvió las excepciones por ella propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 inciso final del C.P.A.C.A., y por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c246a14cc45d2617bff3d42211317d7e5339912e52a5f20c070aaa26fee62**

<sup>1</sup> Documento 00052 expediente digital

<sup>2</sup> Documento 00053 expediente digital

Documento generado en 18/11/2020 10:04:26 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: IVAN FEDERICO CORREDOR CARVAJAL**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial de la parte demandante.

A través de memorial radicado el 13 de noviembre de 2020 (Documento 00065 Exp.Digital), el apoderado de la parte demandante allega copia de la certificación bancaria del demandante, a efectos de que la parte demandada de cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes el día 12 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte demandada el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2beedc0748f7bcbca9f95cec3ce4a18d9f870c93110131504060bea47848568**  
Documento generado en 18/11/2020 10:04:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 150013333001-2019-00174-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia proferida por este Despacho mediante providencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) (Documento "00060ActaAudienciaInstruccionJuzgamientoSentencia"-Exp.Digital)

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9b3ee2616878ce724da50a6236842eafb92fe398e416a2b9c2d14709b215a9**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SABOYÁ**  
**DEMANDADO: CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESACIALES  
CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900177 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 36 de 20 de noviembre de 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día dos (02) de diciembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el **Decreto 806 de 2020** respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf601944a0988a3d2c9c9b51a15c597c8361daefcaf4d0b10ca48b7667d2d5de**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Documento generado en 18/11/2020 10:04:23 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00207-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dos (02) de diciembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e0f901cfb8d52344edd8c3843a662e071856780e0cb4332734faf4c5436363**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900231 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 36 de 20 de noviembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día nueve (09) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b55007b48984bb3f0410bf034a252cb0f17711f737356a7639417cdc32623b**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Documento generado en 18/11/2020 10:04:15 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra ejecutoriado el auto anterior.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fbf7f246d488be9c933c9e176e02290bb387d0fc5f0bc7c4197fb93abad265**

Documento generado en 18/11/2020 10:05:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ROBERTO OCHOA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900239 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 36 de 20 de noviembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef60397068c4916f0a8a4046a3000ea9e1ed2b1ef9d8e7a10843c292f3579dc**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Documento generado en 18/11/2020 10:04:19 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra ejecutoriado el auto anterior.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43f574778d886636ed89505731854e431f01e54c026816d69edc80904380d1b**

Documento generado en 18/11/2020 10:05:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: FLOR MARIA MENDOZA HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00253 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO. 36 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Revisado el plenario se constata que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas por la demandada, por lo que se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591bf7833fab0a9a08909183715baffb351fa100fb7214fbc91fcf03e49d7871**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Documento generado en 18/11/2020 10:04:28 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00269-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas, por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*  
(Negrillas del Despacho)

Lo anterior, en consideración a que en el sub juez ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas<sup>1</sup> para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

<sup>1</sup> Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

## 1. Incorporación de las pruebas

### Pruebas de la Parte Demandante (Documento “00003Anexos” Exp.Digital)

#### Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 6 a 25 del expediente, documento digital 0003Anexos.

### Pruebas de la Parte Demandada (Documento “00016ContestaciónDemanda” Exp.Digital).

#### Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en el CD contentivo del expediente administrativo del demandante, obrante en el documento digital “00012CDExpeditoAdministrativo” del expediente.

## 2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y la entidad demandada.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y el numeral 1 artículo 13 del decreto 806 de 2020, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a60689d78495039e7265c6fd6267c990d7992935ed05caa58129eeaa29e9e3**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE WILSON PINZON SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00014-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dos (02) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab32eae194796a2bb099ed1044092f70c88152d4013cc3ad1e1b5c726f2d362**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 202000071 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.36 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa el proceso con informe secretarial del 17 de noviembre de 2020, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (Documento digital 26).

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 22 de octubre de 2020, el Despacho decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005, RDP042106 del 11 de septiembre de 2013, a través de las cuales se reliquido la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la mencionada prima de clima, solicitada por la demandante UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, en cuanto a la falta de manifestación con exactitud de las normas trasgredidas por el acto censurado en nulidad, es la Constitución Política por cuanto la demandada no cumplía con los requisitos exigidos por ley para acceder a su reliquidación pensional e insiste en que hay un actual menoscabo al patrimonio público, pues el derecho que se pretende reclamar no es pagado con dinero de la entidad sino con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos.

Indicó que, al plenario fue aportada certificación de pagos realizados a la demandante por el FOPEP, lo cual verifica que la demandada se encuentra activa en nómina, siendo esto más que prueba conducente, pertinente y útil para acreditar el perjuicio actual y, en consecuencia, el futuro.

Agregó que al plenario se aportó copia del documento de identificación de la demandada, el cual es auténtico en aplicación a lo dispuesto para los documentos en copia del Código General del Proceso, así como también se allegó copia de las certificaciones de tiempos de servicios de la demandada, aportados a la hora de solicitar el derecho, por ende, está totalmente probado que aquella no cumplía con los requisitos exigidos por ley para acceder a su derecho pensional.

Finalmente, expone un amplio sustento legal y jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la Constitución Política en los actos administrativos y el decreto de medidas cautelares y

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

afirma que en el presente caso para evitar continuar con un detrimento del patrimonio público en ocasión a la ilegalidad de los actos administrativos demandados, debe accederse a la suspensión provisional de los mismos, lo cual protege y garantiza la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por cuanto es la medida oportuna y la única que evita el futuro detrimento al patrimonio público mientras se surte el proceso, en consecuencia solicita reponer el auto del 22 de octubre de 2020 y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada, en caso de que se niegue el recurso de reposición, depreca que se admita el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

##### a. Procedencia y oportunidad del Recurso

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del Recurso de Reposición lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 243 y 246, así:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

*o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos censurados en nulidad, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia únicamente la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se verifica que el recurso fue presentado en término -27 de octubre de 2020 (Documentos digitales 00021 y 00022), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación y se corrió el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento digital 00025), procede el Despacho a estudiar de fondo los argumentos expuestos en el recurso propuesto.

**b. De la Resolución del Recurso:**

De conformidad con lo referido en el escrito de reposición, y la decisión adoptada por este Despacho, se observa que en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contempladas en el artículo 230, numeral 3 del CPACA., por lo que se indicó que la confrontación se hace no sólo con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también de las invocadas en la demanda, además que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones, considerándose que en este caso no se puede afirmar de contera que los actos demandados sean ilegales con el simple contraste entre los fundamentos invocados y los precedentes verticales que debe

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO  
RADICADO: 15001 3333 005 20200071 00

aplicar el juzgado, siendo imprescindible entrar a hacer un análisis profundo de las normas en las cuales se sustentaron.

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 231 delo CPACA, que la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Según lo referido, se evidencia que para el presente caso es necesario llevar a cabo un estudio concienzudo de las pruebas y la jurisprudencia respectiva, actividad que debe desarrollarse en la resolución del fondo del asunto, tal como se aludió en el auto que resolvió negar la solicitud de suspensión provisional, situación que adquiere especial relevancia en este caso cuando la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos reconocidos en las decisiones administrativas impugnadas y en el evento de acceder a la medida se debería determinar si la UGPP estaría o no obligada al pago de acuerdo a las decisiones adoptadas con relación a la pensión gracia de la demandada, lo cual tiene relación directa con las pretensiones e implicaría la vulneración al derecho a la defensa y contradicción.

Aunado a ello, y como se expuso en el auto recurrido la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, pues, como se encuentra fundamentada la medida cautelar no puede concluirse que exista un perjuicio irremediable en contra de la entidad demandante, pues los solos desprendibles de pago a favor de la demandada y que la misma se encuentre en nómina de pensionados, no son plena prueba de ello, y se insiste resultaría más gravosa para la demandada disminuir la mesada que recibe como sustitución pensional, sin que previo un análisis probatorio y de fondo se determinen las situaciones particulares que rodearon la inclusión de la prima de clima como factor salarial en la pensión gracia que le fue reconocida al causante, circunstancias que no fueron analizadas por la entidad demandante al momento de solicitar la medida cautelar ni con el recurso de reposición que aquí se resuelve.

Ahora, en gracia de discusión, en cuanto al argumento de la afectación a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por el no decreto de la medida cautelar aquí solicitada, considera el Despacho que la partida correspondiente a prima de clima con la que fue reliquidada la mesada pensional del causante no corresponde a una suma elevada que pueda afectar de manera grave al Sistema General de Pensiones.

De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de procedencia del recurso y de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup> frente al tema, se rechazará por improcedente la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Finalmente, en el documento digitalizado 00024 se observa sustitución de poder a favor de la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, otorgado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para

---

<sup>1</sup> *CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00017-00Actor: CESAR NEGRET MOSQUERA Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

que actúe como apoderada de la citada Unidad, el que cumple con los requisitos legales exigidos por lo que el Despacho reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013, solicitada por la parte demandante UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra del auto del 22 de octubre de 2020.

**TERCERO: Reconocer** personería a la Abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.389.740 expedida en Duitama y TP. No. **236.253** del C.S.J, para actuar como apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista a en el documento digital 00024.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000071 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**555420624a1694955533a50839cc29d4a10d818526173f6d3473c8341351dc25**

Documento generado en 18/11/2020 10:05:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**